



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero 2021. En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180025600**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que a folios 266 y s.s., se aportaron pruebas de parentesco paterno filial de los señores ALONSO NAVARRO VERGEL; MIRALVA NAVARRO VERGEL; FREDDY EXEL NAVARRO VERGEL e ILCE YANID NAVARRO VERGEL con el causante VÍCTOR JULIO NAVARRO MOSQUERA.

Respecto del señor FREDDY EXEL NAVARRO VERGEL se allegó registro civil de defunción del mismo y los registros civiles de nacimiento de sus hijos menores de edad RONALD STEVEN NAVARRO MEJÍA y JOSHUA HABID NAVARRO MEJÍA fallecido representados por su madre LAUDITH CECILIA MEJÍA MONTERO.

De otro lado, se debe aclarar que respecto de la señora EMPERATRIZ NAVARRO VERGEL no se allegó el registro civil de nacimiento, prueba idónea para probar la relación de parentesco con el demandante fallecido VÍCTOR JULIO NAVARRO MOSQUERA, por lo que no obra prueba suficiente para tenerla como sucesora procesal dentro del proceso o en este caso a su hija YUSLEIDY CAROLINA SALAZAR NAVARRO conforme al registro civil de defunción aportado, pudiendo allegar la documental correspondiente durante el trámite del proceso para tal fin.

Finalmente, se aportó copia de escritura pública y del certificado de existencia y representación legal por el cual la entidad demandada UGPP otorgó poder general a la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S. (Fls. 254 a 260). Así mismo, el representante legal de la firma sustituyó poder al profesional del derecho FERNANDO ROMERO MELO conforme al memorial de sustitución de folio 263.

En atención a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR COMO SUCESESORES PROCESALES del causante a sus hijos VÍCTOR JULIO NAVARRO MOSQUERA a los señores ALONSO NAVARRO VERGEL; MIRALVA NAVARRO VERGEL; ILCE YANID NAVARRO VERGEL con el causante VÍCTOR JULIO NAVARRO MOSQUERA; los hijos menores de edad del señor FREDDY EXEL NAVARRO VERGEL esto es RONALD STEVEN NAVARRO MEJÍA y JOSHUA HABID NAVARRO MEJÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

representados por su madre LAUDITH CECILIA MEJÍA MONTERO, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.309.056-5, como Procuradora Principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y dado que su representante legal **Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva al **Dr. FERNANDO ROMERO MELO**, identificado con C.C. No. 80.927.634 y T.P. No. 330.433 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios (Fls. 254 a 260 y 263).

TERCERO: CUARTO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a832d804a3417b1f6a7f66095aa608d9bc7145c143405de7408dfbb94ac993e5



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Documento generado en 15/01/2021 06:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha ingresa el presente proceso al Despacho, con solicitud de aplazamiento de la audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180055900**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que la audiencia programada para el día 12 de noviembre de 2020 no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante mediante correo del 5 de noviembre de 2020 con prueba sumaria que da cuenta de la audiencia de prórroga de medida de aseguramiento que el profesional del derecho tenía fijada a la misma fecha, razón por la cual se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 77 y el art. 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

SEGUNDO: TÉNGANSE EN CUENTA todas las prevenciones y advertencias establecidas en el auto del 06 de julio de 2020 (folio 432).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a45fc9633535aad8401ab75305fd84b8a7b8832f819af0f6f45172d8dfb88950



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Documento generado en 15/01/2021 06:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020035500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor NESTOR ARLEY GAMBA RUIZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 5, 6, 7, 8, 11, 12, 18, 20, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 42, 43, 47 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas de la libelista impuestas en los hechos 7, 21, 26, 31, 47, 36 de la acción tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
4. No se agotó la reclamación administrativa sobre todas las pretensiones de la demandan en los términos del artículo 6 del C.P.T.S.S. Es así como en la reclamación allegada con la demanda a folios 171 y ss, no pretendió, ni solicito nada referente a la pretensión primera declarativa (ineficacia del traslado por estabilidad laboral reforzada), y cuarta condenatoria (excusas públicas). Por lo tanto, deberá acreditarse la reclamación administrativa presentada en los términos del artículo supra cit, o retirar dichas pretensiones de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
6. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada ECOPETROL S.A. conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

Es menester indicar que la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **NESTOR ARLEY GAMBA RUIZ** en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. - ECOPETROL S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MANOLO GAONA GARCÍA** con C.C. No. 80.254.741 y T.P. No. 185.361 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante **NESTOR ARLEY GAMBA RUIZ** conforme al poder obrante a folios 34 a 36 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57f2a83c4b66fecbb7eaa2148116c42bede3519c82c6658fc12a7444412d60eb
Documento generado en 15/01/2021 06:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020035600**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor GUILLERMO PARDO BONILLA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente se haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Es menester indicar que la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **GUILLERMO PARDO BONILLA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **PATRICIA RIOS CUELLAR** con C.C. No. 60.349.374 y T.P. No. 78.957 del C. S. de la J., como apoderada principal del demandante **GUILLERMO PARDO BONILLA** conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0818b7812dd3123b5665c24973a710edf8ad980aba79885295d348b4b9944ab0

Documento generado en 15/01/2021 06:55:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020035800**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora MARLENE CECILIA SIERRA DE LA CRUZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien se aportó el pantallazo que acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente se haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada PORVENIR S.A., junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

Es menester indicar que la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MARLENE CECILIA SIERRA DE LA CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** con C.C. No. 79.723.901 y T.P. No. 165.324 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante **MARLENE CECILIA SIERRA DE LA CRUZ** conforme al poder obrante a folios 35 a 43 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a86a80c17034680eddea6491bfa9664ccea392853fdea04aee8a5058a049e96

Documento generado en 15/01/2021 06:55:37 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020035900**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora RUTH BELINDA VALERO SÁNCHEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. Los hechos de la demanda 28, 31, 51 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas de la libelista impuestas en los hechos 26, 30, 37, 38, 42, 44, 47, 62, así como las transcripciones innecesarias del hechos 55, 57, 64 de la acción tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. Las pretensión declarativa 1, 2, 3, 4 se dirige contra una entidad diferente a la que es demandada FINANSEGRUO S.A.S., razón por la cual o deberá dirigirse la demandante contra quien se pretende estas declaratorias, retirar estas pretensiones o realiza las precisiones respectivas, si quien debe responder es la demandada. Debiéndose otorgar poder en caso de incluir nuevas demandadas y allegar el certificado de existencia y representación legal.
5. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica los testigos, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, ni se manifestó desconocerla, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020.

Si bien no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **RUTH BELINDA VALERO SÁNCHEZ** en contra de **FINANSEGURO S.A.S. DEL GRUPO AXA COLPATRIA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA** con C.C. No. 79.958.238 y T.P. No. 219.457 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante **RUTH BELINDA VALERO SÁNCHEZ**.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1806a59b5e6a47b8c9ff8e0434a22547ef881b2ab8403edb4c3dc01d788985f5

Documento generado en 15/01/2021 06:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020036100**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ROSA CONSUELO ALVARADO ORJUELA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Si bien no se indicó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad que fue aportado con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **ROSA CONSUELO ALVARADO ORJUELA** en contra de **SANOFI –AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DARIO QUEVEDO TOVAR** con C.C. No. 1.030.590.969 y T.P. No. 264.436 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante **ROSA CONSUELO ALVARADO ORJUELA** conforme al poder obrante a folios 5 y 6 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07dbbbb65c7f6da7ebfa97695b06c143c9077e4f55fc1028200725e00215b433

Documento generado en 15/01/2021 06:55:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020036200**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO BORRERO FLORIAN no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada COLFONDOS S.A., junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
3. Los hechos enunciados en los numerales 10 y 13, no tiene el carácter de tal, como quiera que entre estos el togado realiza sus propias conjeturas, eleva pedimentos o sus manifestaciones corresponden a razones y fundamentos de derecho, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos, o ubicarlos en el acápite correspondiente. Lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Si bien se aportó poder especial otorgado al Doctor ANYUL VELAZCO ORTEGA, en este se menciona unas partes demandadas distintas a las requeridas en el escrito de demanda. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Para el despacho es claro que se aportó respuesta de la reclamación administrativa presentada a COLPENSIONES, sin embargo, no se aportó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

evidencia sobre el radicado de esta, a fin de verificar lo contemplado en el artículo 6 de CST y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **LUIS EDUARDO BORRERO FLORIAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANYUL VELAZCO ORTEGA** como apoderado principal por las razones manifestadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc0e46b62dbb06375c843b2c9cafbf673602137941ecef3ab04a22159d224

Documento generado en 15/01/2021 06:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200363**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor FREDY ENRIQUE REYES cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FREDY ENRIQUE REYES** contra la **AEROVIAS DE CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a los demandados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO** con C.C. No. 51.609.164 y T.P. No. 71.773 del C. S. de la J., como apoderado principal, del demandante **FREDY ENRIQUE REYES SUAREZ** conforme al poder obrante a folios 5 y 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bffc9a3270d1cfd9879f7d1a30a91f3b653ea5f7058c5c293c5870d34bbc3

Documento generado en 15/01/2021 06:55:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020036400**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor LUIS ANTONIO PRIETO SUAREZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
2. Para el despacho es claro que se aportó respuesta de la reclamación administrativa presentada a COLPENSIONES, así como también se aportó el derecho de petición, sin embargo, no se aportó evidencia sobre el radicado de esta, a fin de verificar lo contemplado en el artículo 6 de CST y SS. Pues de la respuesta dada no puede establecerse que se está dando respuesta a la petición adjunta, ni que se deje ver que se responde sobre las pensión solicitada. Por lo anterior deberá allegarse la constancia de radicación.

Es menester indicar que los apoderados de la parte actora no acreditaron la calidad de abogados en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que los profesionales del derecho cuentan con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **LUIS ANTONIO PRIETO SUAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONES COLPENSIONES por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA., al Doctor **BRYAN MARTINEZ MARIANO** con C.C. No. 1.129.498.027 y T.P. No. 1267.762 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a la Doctora **MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO** con C.C. No. 1.022.325.495 y T.P. No. 187.573 del C. S. de la J como apoderada sustituta, del demandante **LUIS ANTONIO PRIETO SUAREZ** conforme al poder obrante a folios 7 y 8 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d819776a18806653d6f8890b0d81d4bb35a2fdb3d9504da7659919ab5279e6

ODFG Proceso No. 2020 – 364

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 15/01/2021 06:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200366**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JONIS RICARDO DIAZ CASTILLO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda 6, 7 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. De igual manera se señala que la orden previamente impartida debe realizarse obligatoriamente dentro del cuerpo de la demanda a subsanar, y no en bases de datos, medios magnéticos, u ópticos, anexos al libelo.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos del señor RICARDO ESPOCITO MARANTA y el señor PEDRO JOAQUÍN PAJARO REAL destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

Si bien es cierto en el poder conferido al Doctor GERMAN MALAGÓN SUAREZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Tampoco se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, pero debe tenerse en cuenta que la misma coincide con la consignada en los Certificados de Existencia y Representación legal de esas entidades, y que fueron aportados con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **JONIS RICARDO DIAZ CASTILLO** en contra de la **DIVERFIBRAS S.A.S** y el señor **GERMAN HEMRIQUE HERNANDEZ** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a al Doctor **GERMAN MALAGÓN SUAREZ** con C.C. No. 19.476.978 y T.P. No. 197.897 del C. S. de la J., como apoderado principal, del demandante **JONIS RICARDO DIAZ CASTILLO** conforme al poder obrante a folios 4 y 5 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

58fc5c0d2aa2a50d4d9325c0386a1c8ddcccdad97edbc61a20e74fc8b301dc3

Documento generado en 15/01/2021 06:55:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020036900**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ANDREA LUCIA VERA LÓPEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Si bien es cierto en el poder conferido al Doctor JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Tampoco se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, pero debe tenerse en cuenta que la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad, y que fueron aportados con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **ANDREA LUCIA VERA LÓPEZ** en contra de **GRUPO VANTI S.A. E.S.P.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a al Doctor **JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO** con C.C. No. 79.864.740 y T.P. No. 233.105 del C. S. de la J., como apoderado principal, de la demandante **ANDREA LUCIA VERA LÓPEZ** conforme al poder obrante a folios 5 y 6 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27132b7479e9a1a194477f9ce4066dcd165c7bc956800d8024d7a22f6c6daa7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 15/01/2021 06:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020037000**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora DIANA PAOLA CHAPARRO GONZALEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas de la libelista impuestas en el hecho 21 de la acción tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Las pretensiones 5, 9, , 10 11 y 12 son excluyentes con las pretensiones 3, 4, 6, y 7, en tanto que las primeras se refieren al reintegro y pagos de emolumentos dejados de percibir desde el despido y las segundas a la terminación sin justa causa, la indemnización por mora en el pago y terminación del contrato, por lo que deberá ajustar lo pertinente de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
4. El poder, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P, aplicables al procedimiento laboral por la remisión analógica que contrae el artículo 145 del C.P.T.S.S., es insuficiente frente a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda. Es así como es presentado de manera genérica sin especificar para presentar que pretensiones la está facultando.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Es de aclarar que no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, pero debe tenerse en cuenta que la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad, y que fueron aportados con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **DIANA PAOLA CHAPARRO GONZALEZ** en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA ANGELA WILCHES AVELLA** con C.C. No. 46.364.059 y T.P. No. 164.545 del C. S. de la J., como apoderada principal, de la demandante **DIANA PAOLA CHAPARRO GONZALEZ**.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

adaf7a14c40f3350fd21f9aed7583fc80bea41b95c5e09b6a7669170107dfc07

Documento generado en 15/01/2021 06:55:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020037300**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor ERICSSON ANTONIO RAMIREZ ALVIS no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda 6, 7, 11 y sus subdivisiones, así como el hecho 9 (bis) dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. Anotando además que la numeración de los hechos no es consecutiva, sin que pueda separarse la subdivisión hecha en el numeral 11, de los hechos que no pertenecen a esta.
2. Las apreciaciones subjetivas de la libelista impuestas en los hechos 9(bis) y 10 (bis) de la acción tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testimonios de los señores Ricardo Vélez, Juan David Oramas, y Luis Guillermo Sánchez destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

Es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Tampoco se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, pero debe tenerse en cuenta que la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa entidad, y que fueron aportados con la demanda. Sin embargo, en el evento en que en el certificado que se allegue con la subsanación el correo hubiere sido modificado, tendrá que corregirse el mismo en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **ERICSSON ANTONIO RAMIREZ ALVIS** en contra de **UNIMAQ S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **AMADEO TAMAYO TRILLOS** con C.C. No. 1.143.372.229 y T.P. No. 289.313 del C. S. de la J., como apoderada principal, del demandante **ERICSSON ANTONIO RAMIREZ ALVIS** conforme al poder obrante a folio 83 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab0e04e4dae3d7b3e3c9368da56d629873bd84b1bc3f48cd8ad7791a8385727

Documento generado en 15/01/2021 06:55:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020037500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora MARTHA HELENA BELTRAN GONZALEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- Se evidencia pantallazo que acredita el envío de la demanda a las demandadas, sin embargo, no se evidencia que este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MARTHA HELENA BELTRAN GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** con C.C. No. 6.776.323 y T.P No 79.859 del C. S. de la J., como apoderado principal, de la demandante **MARTHA HELENA BELTRAN GONZALEZ** conforme al poder obrante a folio 19 y 20 del expediente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb7c3d02324eea72dd9670b40c2ec9f0e47a38344db8562bd8b873241bae7c0

Documento generado en 15/01/2021 06:55:48 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021 proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020037600**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor OVIDIO VELAZCO PARDO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder otorgado obrante en el folio 12 no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., pues si bien se observa un sello de notaria, incompleto e ilegible en su totalidad, no sucede acreditarse la presentación personal del mismo. Así deber conferirse mandato especial conforme al artículo en cita, esto es con presentación personal; o a través de mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos de la demanda 2, 5, y 7 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas de la libelista impuestas en los hechos 4, 5, 7 y 8 de la acción tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. Las pretensiones 1, contienen supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas en los enunciados que las componen, debiendo el apoderado de la actora redactarlas en forma precisa, retirando los contenidos no propios de una pretensión y aclararlas como correspondan; advirtiéndolo el Despacho, (# 6º art. 25 C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.
6. Las pretensiones 1 y 2 son excluyentes, por lo que deberán formularse como principales y subsidiarias, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 25-A del C.P.T y S.S.
7. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testimonios destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.
8. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandada destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **OVIDIO VELAZCO PARDO** en contra de **CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES S.A.S. COVIANDES S.A.S** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **IVETH JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA** con C.C. No. 39.781.296 y T.P No 68.101 del C. S. de la J., como apoderada principal, del demandante **OVIDIO VELAZCO PARDO**.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a2f36ec795a818566f95f62e2eea102527a963fdfcee63c1c427195562fabd2d

Documento generado en 15/01/2021 06:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha **18 de enero de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**